

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00354

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00762-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACION DE AGUAS SUPERFICIALES SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS
PRESUNTO INFRACTOR: LUIS CARLOS CERQUERA VARGAS

LUGAR Y FECHA: Neiva, **14 MAY 2026**

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Denuncia con radicados CAM 4114 2025-E del 18 de febrero del 2025, con VITAL No. 0600000000000187435 y expediente Denuncia-00762-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "CONTINUIDAD DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS-ARnD, PROVENIENTES DE LA FINCA EL DIAMANTE, VEREDA EL GUADUAL - MUNICIPIO DE RIVERA HUILA RAD OF. 2024 - E 5223, DEL 21 DE FEBRERO DE 2024/ RAD RESPUESTA 19730-S DEL 22 DE JULIO DE 2024. EL SEÑOR PROPIETARIO DEL PREDIO CONTINÚA REALIZANDO VERTIMENTOS EN GRAN ESCALA DE AGUA IGNORANDO EL LLAMADO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, RECORDARLES QUE METROS ATRAS TOMAMOS EL AGUA DE ACUEDUCTO QUE SURTE NUESTROS HOGARES, DE AHI LA IMPORTANCIA DE CELERIDAD QUE LE DEN A ESTE CASO, EL SEÑOR AMIN POR TENER DINERO NO LE IMPORTA ESTO SOLO EJERCE SU ACTIVIDAD DE MANERA DESORGANIZADA SIN CONTAR CON LOS REQUISITOS MINIMOS QUE EXIGE LA LEY."

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.186 del 03 de abril de 2025, la Dirección Territorial Norte comisiono a la contratista ANGELA MARIA QUESADA PENAGOS, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.787 del 08 de abril de 2025, en el cual se resume lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

"...El día 04 de abril del 2025, se practicó visita al predio el Diamante, ubicado vereda El Guadual, municipio de Rivera – departamento del Huila, específicamente en las coordenadas planas E:869791 - N: 799645 con una precisión del GPS ±3m y una altura de 741msnm, en donde se hace contacto con el señor Amin Cerquera Diaz quien es identificado con cedula de ciudadanía No. 4.946.820 - padre del propietario del predio El Diamante y quien acompaña el recorrido por todo la finca en donde se observa lo siguiente:

(Imagen insertada)

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Al momento de la visita se identifica en total cuatro (4) lagos en tierra, los cuales se encuentran en producción de tilapia roja (*Oreochromis mossambicus*), el señor Amin menciona que en total hay aproximadamente 1500 peces.

(Fotografías Insertadas)

Captación de agua

Se evidencia que para la actividad piscícola se realiza captación de agua de los descoles que provienen de los cultivos de fincas aledañas a su terreno, el agua proveniente de los descole llega a una alberca en concreto en donde se motobomba, ubicada bajo la coordenada de georreferenciación E:869777 - N: 799639 es pertinente mencionar que al momento de la visita no se observa captación.

(Fotografías Insertadas)

Manejo de las aguas residuales no domesticas provenientes de la actividad piscícola

Se observa que el ultimo lago cuenta con un tubo PVC de rebosamiento, el cual permite tener el lago en el mismo nivel, solo cuando este es rebosado se realiza vertimiento al suelo, exactamente bajo la coordenada E: 869746 - N: 799661 (límite del predio El Diamante), en dicho punto la vegetación es densa, como se evidencia en el registro fotográfico. Según versión del señor Amin, cuando se realiza vertimientos al salir este de su predio finalmente descarga al agua de descole. Por otro lado, no se evidencia que se realice tratamiento al agua residual no domestica proveniente de la actividad piscícola.

Es pertinente mencionar que al momento de la visita no se evidencia vertimientos.

(Fotografías Insertadas)

Revisión documental

Se evidencia que el predio denominado LT UNO 1 EL DIAMANTE tiene matricula inmobiliaria No. 200-289476 con ficha predial No. 416150000000000100144000000000, propiedad del señor Luis Carlos Cerquera Vargas identificado con numero de cedula 1.084.923 expedida en Teruel (hijo del señor Amin cerquera), a la fecha no cuenta con el permiso de vertimientos, y en cuanto al permiso de concesión de agua, revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM se identificó que mediante radicado CAM No. 2024-E 3991 del 09 de febrero de 2024 el señor Luis Carlos Cerquera Vargas solicita a la autoridad ambiental liquidación por servicios de evaluación de concesión de agua superficial para uso piscícola. Es pertinente mencionar que al momento de la visita no se identifica permiso de concesión ni permiso de vertimientos.

Por lo anterior, se identifica incumplimiento al **Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Finalmente, en cuanto los posibles vertimientos al canal de descole, se hace la observación que de acuerdo al **artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015** no se admiten vertimientos de aguas residuales no domesticas en canales de descoles.

Conclusiones

- Se identifica que en el predio denominado LT UNO 1 EL DIAMANTE, ubicado vereda El Guadual, municipio de Rivera – departamento del Huila, propiedad del señor Luis Carlos Cerquera Vargas identificado con numero de cedula 1.084.923 expedida en Teruel, se realiza actividad piscícola.
- Se identifica que se realiza captación de agua superficial proveniente de los descoles de los cultivos aledaños al predio, así como se realiza vertimientos al suelo que finalmente descargan en canal de descole de los cultivos. Es pertinente mencionar que, al momento de la visita no se identificó la actividad de captación ni de vertimientos. Ya que esta actividad se realiza de forma intermitente.
- Se identifica presunto incumplimiento normativo ambiental al **Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.5.3**. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

No se identifica que el señor Luis Carlos Cerquera cuente con permiso de vertimientos.

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor Luis Carlos Cerquera Vargas identificado con numero de cedula 1.084.923 expedida en Teruel con dirección electrónica de notificación amincerqueradiaz@gmail.com y notificación en fisico en el predio El diamante, ubicada en la vereda El Guadual, municipio de Rivera – departamento del Huila y numero celular 314 4189655.

3.DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ()**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.)
(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se identifica incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. Y al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 Prohibiciones.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Presunta afectación al recurso hídrico y al suelo, por la presunta captación de agua superficial y los presuntos vertimientos de las aguas residuales no domésticas -provenientes de la actividad piscícola.

(...)"

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1835 del 24 de junio de 2025, dispuso imponer al señor **LUIS CARLOS CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.084.923, medida preventiva consistente en:

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de captación de recurso hídrico, en beneficio del predio LT UNO EL DIAMANTE, ubicado en la vereda El Guadual, jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*
2. *Suspensión inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de la actividad piscícola, que se desarrolla en el predio LT UNO EL DIAMANTE, sobre los descoles de los cultivos de los predios aledaños, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **LUIS CARLOS CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.084.923, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la captación de aguas superficiales, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **LUIS CARLOS CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.084.923, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por La Ley 2387 de 2024 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.787 del 08 de abril del 2025, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.084.923.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **LUIS CARLOS CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.084.923, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.787 del 08 de abril de 2025, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **LUIS CARLOS CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.084.923, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

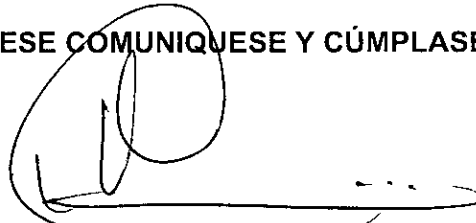
SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Expediente: SAN-00354-26

Auto No.86 del 05/05/26

Proyectó Texto Legal: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico DTA



